



EXPEDIENTE: 104-06-2020-DEN

RESOLUCION N° 153-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES. San José a las 10:30 horas del 09 de febrero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **LICDA. [NOMBRE 2] y CREDISERVER.** –

RESULTANDO:

1. Que en fecha 23 de junio de 2020 el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra la **LICDA. [NOMBRE 2] y CREDISERVER**, cuya pretensión indica es: “*Solicito que se elimine por completo TOD mi información personal de la base de datos de Crediserver*” (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N°**400-2020** de las 09:05 horas del 03 de setiembre de 2020, se previene al denunciante aportar una dirección física exacta de Crediserver para realizar la respectiva notición a los denunciados. Dicha resolución se notificó en fecha 21 de setiembre de 2022. (Visible a folios 08 y 09 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha 21 de setiembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presenta un documento con el que cumple con la resolución N°**400-2020** supra indicada. (Visible a folio 10 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución N° **512-2020** de fecha 13:33 horas del 07 de octubre de 2020, se declara la admisibilidad de la denuncia y se ordena el traslado de cargos a los denunciados, dicha resolución fue notificada a la señora [NOMBRE 2] en fecha 09 de marzo de 2021 y a Crediserver en fecha 05 de mayo de 2021. (Visible a folios 11, 15 y 16 del Expediente Administrativo).
5. Que en fecha 09 de marzo de 2021, los señores [NOMBRE 3] en su condición de representante legal de la empresa Crediserver S.A. y la señora [NOMBRE 2] presentan en tiempo informa el informe requerido mediante resolución N°**512-2020** supra indicado. (Visible a folios 17 al 33 del Expediente Administrativo).
6. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

I- HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. *Que* en fecha 23 de junio de 2020 el señor [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra la **LICDA. [NOMBRE 2] y CREDISERVER**, cuya pretensión indica es: “*Solicito que se elimine por completo TOD mi información personal de la base de datos de Crediserver*” (Visible a folios 01 al 07 del Expediente Administrativo).
2. Que en fecha 22 de mayo de 2020, la señora [NOMBRE 2] le remite un correo al señor [NOMBRE 1] donde le indica que se procedió de forma parcial con la solicitud de supresión de datos personales. (Visible a folios 04 y 05 del Expediente Administrativo).
3. Que en la base de datos de Crediserver al momento de presentación del informe, constaban datos personales del señor [NOMBRE 1]. (Visible a folios 28 al 33 del Expediente Administrativo).



II- HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tienen como hechos no probados:

1. Que haya consentimiento informado para el tratamiento de datos personales del denunciante por la entidad denunciada.

III- SOBRE LA EXEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO E INCOMPETENCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA [NOMBRE 2]: Indica la señora [NOMBRE 2] que se le ha tomado como parte denunciada en el presente procedimiento en razón de ser funcionaria de Crediserver, y siendo que Crediserver es una entidad que está inscrita y fiscalizada por la Prodhab, considera que el denunciado no posee la facultad de denunciarle en el presente procedimiento, ya que no existe norma legal que le brinde competencia a la administración para aperturar un procedimiento contra sujetos que no se encuentren “adscritos” a la misma, por lo que señala que resulta improcedente encausar el procedimiento en su contra, reiterando que, actúa únicamente como funcionaria del departamento legal de la empresa y no se encuentra “adscrita” o fiscalizada por esta Agencia para la apertura del procedimiento, por lo que esta Agencia es incompetente para conocer de la denuncia en su contra.

Con respecto a lo indicado por la señora [NOMBRE 2] con respecto a la incompetencia de esta Agencia se debe indicar que, la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales no indica que para interponer una denuncia deba necesariamente estar la base de datos inscrita ante esta Agencia, señala el artículo 24 del mismo cuerpo normativo que: **“ARTÍCULO 24.- Denuncia: Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”** (Resaltado no es del original), además señala el artículo 25: **“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. En cualquier momento, la Prodhab podrá ordenar a la persona denunciada la presentación de la información necesaria. Asimismo, podrá efectuar inspecciones in situ en sus archivos o bases de datos. Para salvaguardar los derechos de la persona interesada, puede dictar, mediante acto fundado, las medidas cautelares que aseguren el efectivo resultado del procedimiento. (...)”**. (Resaltado no es del original). Vemos que la Ley No.8968, no indica que, para poder conocer sobre una denuncia ya sea contra una persona física o base de datos, deba necesariamente esta persona física o base de datos estar inscrita ante la Prodhab, además, vemos que la norma es clara que se puede denunciar ante esta Agencia tanto a bases de datos como personas que realicen tratamiento de datos personales. Por lo anterior, es claro que la Ley de marras es aplicable a cualquier base de datos o personas físicas que realicen algún tipo de tratamiento de datos personales, el reglamento a la Ley No. 8968 señala, en lo que interesa: **ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de**



tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso. (...) i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros. En ese sentido, tenemos claro que siempre que haya tratamiento de datos personales, ese tratamiento debe de cumplir con todos los principios y derechos que establece tanto la Ley No. 8968 como su Reglamento, lo cual incluye, sin duda alguna, el reporte de vulnerabilidades que eventualmente ocurran, en protección de los derechos de los titulares de los datos personales. Así las cosas, toda discusión al respecto carece de sentido lógico y jurídico, quedando claro que para los efectos de la aplicación de la Ley No. 8968 y su régimen de protección de datos personales, esta Agencia tiene competencia legal para ordenar lo que corresponde en esta materia.

Con respecto a la falta de derecho alegada por la denunciada [NOMBRE 2], se indica que es claro el artículo 24, expresamente señala el mismo que *“Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab”*, por lo tanto, si el señor [NOMBRE 1] considera que se le ha vulnerado un derecho concerniente a sus datos personales, y que una de las personas que ha realizado esta vulneración es la señora [NOMBRE 2], es deber de esta Agencia brindar el trámite que corresponde a la denuncia y con las pruebas con las que se cuentan dilucidar la verdad real de los hechos en el análisis de fondo que se hará en el acápite posterior, es evidente que el denunciante se encuentra legitimado para interponer las presentes diligencias, ya que basta con que la persona denunciante ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo, para interponer la respectiva denuncia, como sucede en el presente caso en donde el denunciante manifiesta que se ha le ha negado su solicitud de supresión de datos personales.

Así las cosas, por todo lo anteriormente expuesto se rechazan las excepciones incoadas por la señora [NOMBRE 2].

IV- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el señor [NOMBRE 1] en su escrito que, la empresa Crediserver se rehusó a suprimir por completo su información personal de la base de datos. Expone que recibió un correo electrónico de parte de la señora [NOMBRE 2] donde se responde a la solicitud de supresión de datos que realizó ante Crediserver, donde se le indica que no se eliminaran por completo sus datos personales.

Por su parte, Crediserver alega que no es cierto que se ha negado injustificadamente a eliminar o rectificar los datos del señor [NOMBRE 1], en razón de que se procedió a indicarle al denunciante en el tiempo de Ley que procedió con la supresión de sus datos personales, sin embargo, dicha eliminación realizada de forma parcial, debido a que no se eliminaron los datos crediticios, por cuanto no cumplen con el plazo del derecho al olvido. Expone que Crediserver se rige bajo los principios establecidos en la legislación vigente actual, apegado al derecho al olvido, por lo que cuenta con información referente al actor de varios procesos judiciales con estado “en trámite”, por otro lado, en cuanto a las referencias crediticias que se mantuvieron, indica que Crediserver cuenta con un contrato de cada uno de sus clientes, quienes son los responsables de reportar a su base de



datos la información pertinente con respecto a las cuentas en atraso o morosidad, dichas referencias se han mantenido actualizadas de manera mensual, y las mismas no cumplen con el plazo del derecho al olvido y se encuentran en mora. Indica que los expedientes pueden ser consultados en la página de consulta pública del poder judicial, por lo que considera que ha actuado conforme a derecho. Manifiesta que la información se encuentra en su plataforma es únicamente la mencionada en cuanto a los procesos judiciales y referencias crediticias indicadas en el punto segundo, y que se ha mantenido actualizada hasta la fecha de manera mensual, la cual no había cumplido al momento de presentación del informe con el plazo del derecho al olvido para la eliminación de la misma. Finaliza reiterando, que Crediserver se rige bajo los principios establecidos en la legislación vigente y que la información está constituida a base de información pública.

Por otro lado, del informe presentado en conjunto por parte de los denunciados, no se nota dentro del mismo que la señora [NOMBRE 2] haga algún tipo de alusión a los hechos por los que ha sido denunciada, sino que simplemente se limita a interponer dos excepciones sin realizar ningún tipo de consideración con respecto a los hechos, por lo tanto, al no referirse a los hechos denunciados, debe tenerse por no presentado el informe, por lo que se aplica lo indicado en el artículo 25, parte final de la Ley de rito: **ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: (...) La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.** (Resaltado no es del original), además señala el artículo 66 del Reglamento a la Ley No.8968 que indica expresamente: **“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”** (Resaltado no es del original). Así mismo es necesario citar el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública el cual indica lo siguiente: **En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.** Sin embargo, la presunción procesal del referido artículo 66 aplica en el tanto, del respectivo examen de fondo en relación con los elementos probatorios que constan en el expediente se pueda verificar que los hechos denunciados son ciertos.

Examinados que han sido los argumentos de ambas partes, no tiene esta Agencia por demostrado que Crediserver cuente con un consentimiento informado del señor [NOMBRE 1], el artículo 5 parte segunda de la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales, establece que: **“Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo”** (resaltado no es del original). Sin embargo, la parte denunciada indica que no requiere tal consentimiento ya que alega verse en una excepción por tratarse de datos de carácter crediticio. Sin embargo, debe dejarse claro que los datos de comportamiento crediticio tienen una regulación especial, y así lo dejó plasmado el legislador, ya que incluso los mismos tienen una definición especial y particular en la ley precitada: **ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos: Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos**



que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones: (...) **4.- Datos referentes al comportamiento crediticio:** Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley. Sobre este particular, la Sala Constitucional, se ha manifestado en repetidas ocasiones, indicando que: *SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA VALORACIÓN DEL RIESGO EN LAS OPERACIONES CREDITICIAS. Este Tribunal se ha pronunciado sobre la legitimidad del uso de información crediticia para la valoración del riesgo por parte de las entidades que actúan en el sistema financiero nacional. Sobre el tratamiento de los datos personales, la Sala considera que existe una categoría de datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público. Estos son aquellos que se refieren al comportamiento crediticio de las personas y, si bien se ha reconocido que no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio. Bajo esa inteligencia, este Tribunal ha considerado que los datos relativos al comportamiento legítimo de una persona como usuario del sistema financiero se encuentran protegidos por el secreto bancario. No obstante, en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se ha considerado válido sistematizar alguna de su información crediticia, como una forma de mitigar el riesgo. Con base en un registro de inadecuado comportamiento crediticio, resulta válido que una entidad financiera niegue o imponga determinadas condiciones a una persona que le solicita un crédito. (...). En efecto, esta Sala ha considerado válido que en situaciones en que un cliente haya incurrido en incumplimientos graves a sus obligaciones financieras, se sistematice y transfiera la información crediticia, como una forma de disminuir el riesgo, pues los datos de esta naturaleza son de interés público, ya que, al disminuirse el riesgo, disminuye también el costo del crédito, en beneficio de las personas. (...)* Resolución N°2008006328. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S.J., a las doce horas y cincuenta minutos del dieciocho de abril del dos mil ocho. Esta Agencia coincide plenamente con el criterio de la Sala Constitucional, en razón de que, como ya se indicó la norma es clara en señalar que los datos de comportamiento crediticio, son aquellos referidos al comportamiento de pago de los usuarios del sistema financiero nacional, entendido éste como aquellas entidades que son reguladas por la autoridad correspondiente, es decir, la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF). Cualquier otro dato que no calce dentro de este concepto, debe entenderse como un dato personal puro y simple, y al cual se aplica toda la demás normativa que los regula.

Para el caso en estudio, se tiene que ninguna la Municipalidad de Moravia, forme parte del sistema financiero nacional, por lo que, el tratamiento de datos personales que realice la empresa denunciada, y que no encajen dentro de la definición indicada, debe de realizarse en total apego a los principios establecidos en la la Ley No 8968 de repetida cita: “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **1.- Actualidad:** Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de



*cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. 2. **Veracidad:** Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligada a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. 3.- **Exactitud:** Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. 4.- **Adecuación al fin: Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.** No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.” (resaltado no es del original). Es claro, además, que los datos recolectados en el contexto de un proceso judicial no tienen como finalidad la comercialización hacia terceros. Por lo tanto, no lleva razón la parte denunciada en su argumentación para negarse a eliminar los datos solicitados por el denunciante. Consecuentemente, resulta irrelevante entrar a discutir el plazo exacto en el que opera el derecho al olvido en este caso ya que, al tratarse de información tomada de fuentes de acceso público sin tener el consentimiento informado del titular de la información, no se justifica que esta sea transferida a una base de datos dedicada a lucrar con la comercialización de esta información sin el debido consentimiento, y mucho menos, la negativa de la base de datos de proceder a la eliminación de los mismo, solicitada por el denunciante, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, derecho contemplado en el artículo 4 de la Ley No.8968: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa.** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”, alegando que se trata de datos de comportamiento crediticio.*

Con respecto a los datos personales tomados de las bases de datos del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Nacional para integrarlos en la base de datos de Crediserver debe inidcarse que, si bien es cierto estos datos poseen la calidad de irrestrictos cuya definición según la Ley de marras, en su artículo 3, inciso c) indica claramente: “**ARTÍCULO 3.- Definiciones: c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.**” (Resaltado no es del original), esto no quiere decir que los mismos pueden ser extraídos de esas bases de datos para posteriormente ser tratados de forma indiscriminada, ya que la categoría de irrestrictos surge precisamente de la base de datos de que se trate, y por lo tanto



tienen esa calificación siempre y cuando los datos permanezcan dentro de la base de datos de acceso público que los recabó inicialmente. Por lo que se reitera lo indicado en el artículo 6 de la Ley No.8968: “**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información: Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. (...) 4- Adecuación al fin:** Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, **y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.** No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.” (Resaltado no es del original). Así las cosas, en el momento en que los datos personales sean extraídos de dicha base de datos inicial, para una finalidad distinta para la cual fueron recabados en su momento, se requerirá necesariamente del consentimiento informado del titular de los datos personales para hacer uso de los mismos.

Así las cosas, y al no haber una norma habilitante para este tratamiento, ni consentimiento del titular, las acciones del denunciado resultan en un quebranto a las normas y principios consagrados en la Ley de marras, al negarse a la eliminación de dicha información de su base de datos ante la solicitud inequívoca de la titular, siendo lo procedente en este caso, declarar con lugar la denuncia, y ordenar a **CREDISERVER S.A.** la eliminación de la información del denunciante, en los términos que éste así lo haya solicitado.

Con respecto a la señora [NOMBRE 2], es más que evidente para esta Agencia que la misma no es propietaria, ni la responsable, ni la encargada de la base de datos “Crediserver”, sino que es solamente una colaboradora de la empresa, por lo tanto, no es posible ordenarle a la misma que realice la rectificación, actualización o supresión de los datos personales del señor [NOMBRE 1], por lo que, en lo que a ella corresponde se declara sin lugar el presente procedimiento, sin embargo, se realiza la respectiva instancia a la señora [NOMBRE 2] para que en el cumplimiento de sus funciones en su lugar de trabajo, en lo que corresponde a tratamiento de datos personales se tomen en todo momento las medidas necesarias para garantizar a los titulares de los datos, el cumplimiento de todos los principios y garantías que establece la Ley N°8968. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta contra **CREDISERVER S.A.**, y se le ordena la supresión completa de la información de [NOMBRE 1] de su base de datos, en los términos solicitados por el titular. Lo anterior en un **plazo de 5 días hábiles**, de lo cual deberá informarse tanto a esta Agencia como al denunciante.
2. En lo que corresponde a [NOMBRE 2], se declara sin lugar el presente procedimiento.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



3. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora